SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurrido:	Santo de La Cruz Salcedo Castillo.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 6133, de fecha 17 de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social principal establecido en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 89, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnan Pérez Méndez, por sí y por el Licdo. Víctor Ramón Sánchez, abogados del recurrido, Santo de La Cruz Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Que procede casar la sentencia impugnada conforme a los términos del memorial de casación del recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1998, suscrito por el Licdo. Juan Sebastian Ricardo García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Licdo. Víctor Ramón Sánchez Fernández, abogados del recurrido, Santo de La Cruz Salcedo Castillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Santo de la Cruz Salcedo Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 18 de marzo de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Admite el señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO Y CASTILLO como demandante reconvencional en Daños y Perjuicios, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en relación a la demanda incoada por este en cobro de pesos y validación de embargo retentivo; **TERCERO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar en favor del señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO CASTILLO la suma de Cincuenta mil pesos dominicano (RD$50,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia de la demanda principal incoada en su contra por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los intereses legales y desde el día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas en provecho del LIC. VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de ésta sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha sentencia, Santo de la Cruz Salcedo Castillo interpuso recurso de apelación principal y limitado por acto No. 159, de fecha 30 de abril del 1996, diligenciado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Espaillat, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación por acto de fecha 9 de mayo de 1996 del Ministerial Rubén Darío Herrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sobre los cuales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de agosto de 1998, la sentencia núm. 89, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 120 de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, rechaza el mismo por improcedente y mal fundada (sic); **SEGUNDO:** Sobre el Recurso de Apelación parcial interpuesto por el señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO CASTILLO, lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a la Ley y al Derecho;

TERCERO: En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en consecuencia condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar en provecho del señor SANTO DE LA CRUZ SALCEDO CASTILLO CASTILLO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido por él como consecuencia de la falta cometida por dicha entidad Bancaria; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, abogado que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "**Único:** Falta de motivos, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización del derecho";

Considerando, que el medio planteado, se refiere, en resumen, a que "para el ejercicio de la acción sustentada en los dictados de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, es condición sine qua non, la existencia inequívoca del perjuicio o daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad derivada de su aplicación; que del examen de la decisión recurrida se infiere sin controversias, que la misma fue rendida sin exponer los motivos que le dieron lugar, como requiere la ley de la materia. Del simple escrutinio de su contenido se colige que el recurrido alegó en su demanda daños y perjuicios morales y materiales sin probar su existencia por los medios del derecho en ninguno de los plenarios celebrados en el doble grado de jurisdicción ordinario (…); que el recurrido, cuya actividad principal es el ejercicio del comercio, y que en ejecución de sus labores habituales y según sus propias declaraciones, ha servido de fiador solidario a varias personas, incluyendo en una ocasión anterior al mismo deudor originario Domingo Guzmán Guzmán y por ante el propio recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana (…) y aunque dicho recurrido sostiene que su firma fue falsificada en el documento de aval solidario denominado SU-VAR 048, no puede prevalerse para solicitar indemnizaciones elevadísimas, de los daños morales que pueda experimentar, cuando su propia actividad supone dicho riesgo en cualquier momento o circunstancia (…)";

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que "(…) en la especie se trata del ejercicio abusivo de un derecho, como fue el trabar un embargo retentivo en virtud de un documento en donde el fiador solidario no firmó el mismo, y la Corte ha comprobado con ostensible certeza que esa no es la firma del señor Santo de la Cruz Salcedo Castillo, por lo tanto se demuestra que al poner la firma y la mención "Leído y aprobado" otra persona diferente al actual recurrente principal, obviamente que se actuó en su contra no solo con ligereza censurable, sino con falta intencional, tal y como lo alega el señor Santo de la Cruz Salcedo Castillo, que dicha alteración fue comprobada en el escritorio (sic) que esta Corte ha hecho a los documentos que obra en el expediente; que tal y como lo alega la parte recurrente principal que entre el embargo ilegal trabado en virtud de un título falso y el daño producido el vínculo de causalidad esta suficientemente probado; que del estudio detenido que la Corte ha hecho al expediente de que se trata, se revela que en la especie, la responsabilidad del Banco de Reservas de la República Dominicana quedó comprometida por las actuaciones que precedentemente se han señalado, por lo que surge la obligación de dicha entidad bancaria de reparar el perjuicio ocasionado al señor Santo de la Cruz Salcedo Castillo, quien probó ante esta Corte el mismo" (sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia cuya casación se persigue revela que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que acogió la demanda reconvencional en daños y perjuicios, condenando al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), después de

haber comprobado la falta cometida por el banco, en la realización de sus operaciones bancarias; que dicha entidad bancaria aprobó y emitió un préstamo por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a nombre de Domingo Antonio Mejía, deudor principal, en el cual figuraban el nombre y firma de Santo de la Cruz Salcedo Castillo, como fiador solidario; que, consta en la sentencia además, que al haber faltado el deudor principal a sus obligaciones de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició el procedimiento ejecutorio de embargo retentivo sobre las cuentas de Santo de la Cruz Salcedo Castillo; que, ante el establecimiento de estos hechos, la Corte a-qua pudo verificar la validez de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado relativas a que la entidad bancaria se excedió al iniciar procedimientos ejecutorios contra Santo de la Cruz Salcedo Castillo, persona cuya firma nunca fue verificada por las autoridades bancarias, es decir, que al momento de formalizar el empréstito no se requirieron documentos de identificación, sino que en los documentos que sirvieron de aval al préstamo fueron estampadas una firma y la nota "Leído y aprobado", usuales en la práctica comercial para plasmar el compromiso pecuniario contraído, atribuidas a Santo de la Cruz Salcedo Castillo, sin corroborar que el firmante fuera ciertamente él;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el banco recurrente, la Corte a-qua estableció en la decisión ahora examinada, que la entidad bancaria comprometió su responsabilidad al incurrir en actuaciones negligentes que resultan incompatibles con la naturaleza misma de las operaciones comerciales a las que se dedica, ya que no verificó, como era su deber, que el fiador solidario fuera Santo de la Cruz Salcedo Castillo, nombre que quedó consignado en los documentos que avalaron el préstamo; que, al realizar cualquier préstamo, ya sea con o sin garantía o garante, la entidad o persona que efectúa la operación, se encuentra en la obligación de exigir la presentación de documentos que avalen la identidad de las personas involucradas, lo que, además de asegurar el crédito del prestamista, contribuye a refrendar la transparencia de la transacción;

Considerando, que, en tales circunstancias, los alegatos de la entidad bancaria relativos a que la condición de comerciante que ostenta Santo de la Cruz Salcedo Castillo lo hacía propenso al riesgo, deben ser desestimados, en razón de que la ocurrencia del riesgo a que se refiere el banco recurrente, se generó como consecuencia de su propia negligencia, y no como un efecto derivado de las actividades comerciales realizadas por Santo de la Cruz Salcedo Castillo, en su ejercicio profesional particular; que, como resultado de esta inobservancia se produjo el error de la entidad bancaria al ejecutar un procedimiento de embargo retentivo contra la persona equivocada, comprometiendo su responsabilidad, en este caso, frente a Santo de la Cruz Salcedo Castillo;

Considerando, que, en relación al alegato esgrimido por el recurrente relativo a la existencia de un daño, la Corte a-qua en su sentencia consigna, a los fines de modificar el monto de la indemnización, el hecho de que "la juez a-quo al evaluar los daños morales y materiales sufridos por el actual recurrente principal, lo hizo sin ponderar adecuadamente el perjuicio que le ocasionó a dicha parte la actuación de la entidad bancaria recurrente incidental, en lo que se refiere a su reputación comercial y moral";

Considerando, que, ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre; efectos negativos que se originan en un hecho ilícito u omisión, de que es víctima una persona, sin repercusión o independientemente de que se haya causado un daño material, aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales, como se ha dicho, de quien sufre un daño, lo que pudo deducir la Corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que, en tales casos, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego

elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, difíciles de cuantificar, constituyen hechos y elementos dejados a la soberana apreciación de los jueces del fondo, evaluación que escapa a la censura de la Corte de Casación; que, por eso es preciso admitir, que la fijación de una indemnización destinada a la reparación integral del daño, basta que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido, como lo fue en el presente caso; que, por las razones expuestas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 89, dictada en sus atribuciones civiles el 28 de agosto del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do